

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1165/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las Autoridades **1.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. 2.- SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el C. [REDACTED], a través del cual pretendió interponer juicio en materia administrativa, no obstante se advirtió que el mismo era incompleto, motivo por el cual se le previno para que en el termino de 3 tres días diera cumplimiento con el requerimiento efectuado apercibido que en caso de no hacerlo así se le desecharía de plano la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.- Por auto de fecha **24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la ciudadana [REDACTED], Abogada Patrona de la actora [REDACTED], a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sala en el termino concedido para tal efecto, en consecuencia se le tuvo interponiendo demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de las Autoridades **1.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.. 2.- SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**
Se le tiene señalando como resolución administrativa impugnada: -----

"...1.- Las cédulas de notificación de infracción con numero de folio 229557076, 239501931, 256553716, y Requerimientos de Pago y Embargo numero de folio M616004078666, Y M6160004165387" - - - - -

Así mismo, y tomando en consideración que los actos que se tienen como impugnados la parte actora manifestó desconocer su contenido, aunado a que acredita haber solicitado los ismos mediante el escrito respectivo elevado ante las responsables, se requirió a las responsables para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copias certificadas de los mismos,

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

apercibidas que en caso de no hacerlo en el termino concedido se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera precisa, Se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. con excepción de las señaladas con los números 4 y 5 reservándose su acuerdo una vez que las demandadas las exhibieran, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.- - - - -

2.- Mediante auto dictado el día **4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito presentado por el **C. LUIS RUBEN BARAJAS MORALES** en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento, en representación del Secretario de la referida Secretaria, a través del cual dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ordenándose correr traslado a la parte actora para que en el termino de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otra parte se tuvo por recibido el escrito suscrito por el **C. SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su designación, a través del cual dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así mismo se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sala al exhibir las copias certificadas de los actos controvertidos, en consecuencia de lo anterior se concedió un término de 10 días a la parte actora para que ampliara su escrito de demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

Por auto de fecha **12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la **C. [REDACTED]**, Abogada Patrona de la parte actora, a través del cual realizo las manifestaciones que a su derecho convino en vía de ampliación de demanda, y tomando en consideración que no existían pruebas pendientes por desahogar ni cuestión alguna por resolver se concedió un término de 3 tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar los autos para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ciudadano [REDACTED], quedo acreditada ya que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las Autoridades, **1.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. 2.- SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo acreditada con la copia certificada de su designación, respecto de la primera de las citadas autoridades, en tanto que la segunda fue debidamente representada por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la referida Secretaria, conforme a lo dispuesto en los artículos **42 y 44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones administrativas impugnadas quedo debidamente acreditada en autos con los documentos agregados a fojas del expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.-----

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. - - - - -

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en la impresión de pago vía internet del recibo oficial numero [REDACTED], acuse de recibo presentado ante las autoridades responsables, Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

2.- Documental publica: Consistente en copia certificada de las cédulas de notificación de infracción con numero de folio 229557076, 239501931, 256553716, Requerimiento y Embargo con numero de folio M616004078666, M616004165387, Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de ampliación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

3.-Instrumental de Actuaciones:- probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

4.- Presunción Legal y Humana:-Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de ampliación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

b) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas, . - - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de los nombramientos respectivos, con la que se acredita el carácter con el que comparecen al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

2.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 229557076, 239501931, 256553716, Requerimiento y Embargo con numero de folio M616004078666, y M616004165387 que constituyen las resoluciones administrativas impugnadas mediante el presente juicio, mismas que obran en autos en virtud de haber sido ofrecidas por la actora, y a las que previamente se le concedió pleno valor probatorio.- - - - -

3.- Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción que si bien fue admitido en autos la misma incumple lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 417 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues no precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir así como el enlace preciso existente entre uno y otro por lo que no se le concede valor probatorio.- - - - -

4.- Instrumental de Actuaciones; Medio de convicción al que no se le concede valor probatorio, toda vez que la oferente no preciso que actuación le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma. - - - - -

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo al estudio de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

Ahora bien, la autoridad antes mencionada invoca la causal prevista por la **fracción II y IX del artículo 29**, en relación con el **artículo 30 fracción I**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con el artículo **67** al argumentar sustancialmente que el requerimiento y embargo realizado a la parte actora no constituye una resolución de carácter definitivo que pueda impugnarse ante este órgano jurisdiccional, toda vez que únicamente constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 al 194 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al respecto esta sala encuentra inoperante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo que sostiene la autoridad en el requerimiento y embargo se le determina una cantidad liquida a pagar por los conceptos que del propio acto se desprende, y se levanto el acta de embargo respectiva, por lo que constituye un acto definitivo y por ende impugnable ante este Órgano Jurisdiccional, siendo oportuno señalar que la parte actora no está impugnando el procedimiento administrativo, en cuanto a las causales de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

improcedencia que hacen valer respecto del consentimiento tácito y la que hace consistir en que no le reviste el carácter de autoridad demandada en virtud de que las cédulas de notificación fueron emitidas por diversa autoridad, esta sala advierte como innecesario avocarse a su estudio tomando en consideración que la parte actora hace valer diversos argumentos dirigidos a combatir la legalidad de las cédulas de notificación de infracción que son los actos de los cuales derivan los Requerimientos de Embargo ya precisados, y que de resultar procedentes los conceptos de nulidad vertidos por el actor se decretaría su nulidad por tratarse de frutos de actos viciados de nulidad. -----

Sin que existan más causales de improcedencia y sobreseimiento que analizar, esta H. Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la Litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

A través del cuarto de los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de demanda la actora manifiesta en esencia, que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, (las que se estudian en forma preferente por ser los actos que da origen a los diversos actos controvertidos como lo son los Requerimientos y Embargo y toda vez que no existe impedimento legal alguno) contravienen en su perjuicio lo dispuesto por los artículos **6 y 13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las resoluciones impugnadas carecen del requisito esencial de validez, de la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:- -----

En efecto, le asiste la razón a la actora, toda vez que del análisis de las Cédula de notificación de infracción con número de folio, 229557076, 239501931, 256553716 visibles a fojas 26, 27 y 28 del expediente en que se actúa, se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en las resoluciones impugnadas se señalo los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente incurrió la parte accionante y que se encuentra sancionada por la Ley con la cantidad pecuniaria que le impusieron, también lo es que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los multicitados actos; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala: - - - - -

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:- - - - -

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permitan defenderse en caso de que resulte irregular. Así pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por las demandadas como motivo de las infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitidas expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. - - - - -

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.- - - - -

Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- - - - -

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- - - - -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.- - - - -

Así las cosas, lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, mismo que se hizo consistir en las cédulas de notificación de infracción con número de folio "229557076, 239501931, 256553716,- - - - -

Así mismo y en consecuencia de lo anterior debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados como lo son los Requerimientos de Embargo con número de folio M616004078666, y M616004165387 toda vez que constituyen frutos de actos viciados de nulidad. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II, 75 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. -----

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, **1.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. 2- SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas mismas que se hicieron consistir en: "Las cédulas de notificación de infracción con número de folio 229557076, 239501931, 256553716, y Requerimientos de Pago y Embargo número de folio M616004078666, Y M6160004165387" por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción y Requerimiento de Pago y Embargo referidas en la proposición anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ellos ante esta Sala Unitaria.-----

QUINTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la devolución del pago efectuado por el actor derivado de las cédulas de notificación de infracción que han quedado nulas, contenidas en el recibo oficial de pago con número de folio [REDACTED].-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. -----

ABG/FJCG/fjcg*

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1165/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.